Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2004 (10/03/20)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 22.2.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

El centro docente consultante manifiesta que la empresa de transporte venía repercutiendo el tipo reducido del 3 por ciento por la prestación de servicio de transporte escolar, incluyendo el servicio de acompañante que exige el artículo 8 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores. La empresa de transporte ha comenzado a distinguir, por una parte, el servicio de transporte escolar, repercutiendo el tipo reducido del 3 por ciento, y, por otra parte, el servicio de acompañante repercutiendo el tipo general del 7 por ciento por.

Consulta si es correcta o no la tributación independiente del servicio de transporte y del servicio de acompañante.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Nos encontramos ante una operación única de prestación de servicio de transporte escolar sujeta al tipo reducido del 3 por ciento, siendo accesorio el servicio de acompañante. Ello implica que el importe exigido por el servicio de acompañante se integrará en la base imponible de la prestación de servicio de transporte escolar.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El centro docente consultante manifiesta que la empresa de transporte venía repercutiendo el tipo reducido del 3 por ciento por la prestación de servicio de transporte escolar, incluyendo el servicio de acompañante que exige el artículo 8 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores. La empresa de transporte ha comenzado a distinguir, por una parte, el servicio de transporte escolar, repercutiendo el tipo reducido del 3 por ciento, y, por otra parte, el servicio de acompañante repercutiendo el tipo general del 7 por ciento por.

Consulta si es correcta o no la tributación independiente del servicio de transporte y del servicio de acompañante.

SEGUNDO.- Debemos analizar es si nos encontramos ante una operación única de transporte escolar, sujeta al tipo reducido del 3 por ciento conforme al artículo 54.2.c) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), donde el importe exigido por el servicio de acompañante se incluiría en la base imponible del servicio de transporte escolar de acuerdo con el artículo 22.2.a) de la Ley 20/1991; o ante dos operaciones independientes: por una parte, el servicio de transporte escolar sujeto al tipo reducido del 3 por ciento y, por otra parte, el servicio de acompañante sujeta al tipo general del 7 por ciento conforme al artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012.

El mencionado artículo 22.2.a) de la Ley 20/1991 dispone (el subrayado es nuestro):

"*2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:*

a) Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma. (...)"

Se entiende con carácter general que existe una operación única cuando dos o varios elementos o actos que un sujeto pasivo realiza para su cliente se encuentran tan estrechamente ligados que objetivamente forman una sola operación económica indisociable cuyo desglose resultaría artificial de forma que todos los elementos que integran la operación de que se trata resultan necesarios para llevarla a cabo y están estrechamente vinculados entre sí.

Todos los elementos que integran la operación desarrollada por el transportista resultan necesarios para llevar a cabo el servicio encargado por el centro docente y, por otra parte, están estrechamente vinculados entre sí. El artículo 8 del Real Decreto 443/2001 señala la obligatoriedad de la presencia a bordo del vehículo durante la realización del transporte de, al menos, una persona mayor de edad idónea, distinta del conductor; a mayor abundamiento, no puede realizarse el transporte sin que el acompañante se encuentre a bordo del vehículo.

En estas circunstancias, no puede considerarse que el centro docente vaya a adquirir a la empresa transportista de forma independiente el servicio de transporte y el servicio de acompañante. Por tanto, se estima que estamos ante una sola operación principal de transporte escolar, donde el servicio de acompañante es accesorio y, por ello, tiene el mismo tratamiento fiscal que la actividad principal. Entender lo contrario, que se trata de operaciones diferentes, supondría un desglose artificial que alteraría la funcionalidad del sistema del IGIC.

TERCERO.- Conforme con lo expuesto, es criterio de este centro directivo que nos encontramos ante una operación única de prestación de servicio de transporte escolar sujeta al tipo reducido del 3 por ciento, siendo

accesorio el servicio de acompañante. Ello implica que el importe exigido por el servicio de acompañante se integrará en la base imponible de la prestación de servicio de transporte escolar.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 10 de marzo de 2020

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,

PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García